

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL MISMO EN EL  
DEPARTAMENTO DE ALCALÁ DE HENARES.

Habiéndose acordado por Su Ema. el Cardenal Arzobispo, mi señor, el pago de dos mensualidades por cuenta del primer trimestre del corriente año en los términos que se anuncian por la Administracion Diocesana de Toledo en el *Boletín Eclesiástico* del sábado 2 del actual, me hallo en el caso de hacer á los perceptores las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Que si bien tengo todas las disposiciones oportunas para que se satisfagan sus haberes al personal del Clero y Fábricas de la provincia de Madrid en las mismas Depositarias señaladas para cada pueblo en el año anterior, no existiendo en la de Guadalajara fondos suficientes para el pago de ambas clases, se hace indispensable que los Mayordomos de las Iglesias enclavadas en ella, acudan á percibir sus cuotas á esta Administracion.

2.<sup>a</sup> Que tanto las certificaciones que se vienen exigiendo á los referidos Mayordomos, como la autorizacion que concilian los Párrocos, Eónomos, Beneficiados y demas individuos comprendidos en nómina para cobrar por apoderado, pueden estenderse en la forma que previene en trimestres anteriores, sin que sea ne-

cesario el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> que para los de su departamento se exige ahora por la Administracion de Toledo por razones especiales sin duda, que no concurren en este distrito.

3.<sup>a</sup> Que si bien por aquel Sr. Administrador se dan esplicaciones acerca del repartimiento que quepa tanto por el mes que resta de este trimestre, como del de Noviembre del año próximo pasado, creo de mi deber añadir para evitar todo motivo de dudas ó equivocaciones, que aunque en el departamento de mi cargo se conservan íntegros los caudales destinados á satisfacer el citado mes de Noviembre, no está en mis atribuciones el distribuirlos mediante haberse prevenido por la superioridad que los pagos de haberes sean iguales en todas las diócesis.

Alcalá 6 de Abril de 1853.

El Administrador Diocesano del Departamento, *Francisco Javier Montoto y Vijil*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto de 21 de noviembre, de 1851. De las parroquias rurales y sus diferentes clases.*

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y terminar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba

haber en estas últimas, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, después de haber oído á la Real Cámara eclesiástica y conferenciado con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarias, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en población que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresias que escedan de 25 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarias ó anejos.

Art. 4.º Los tenientes en anejo dependientes de cura propio se titularán en adelante coadjutores.

Art. 5.º Los curatos, vicarias y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicación y ejecución del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que después hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 21 de noviembre de 1851, declarando que la pensión señalada por el gobierno á los presbíteros exclaustros es renta bastante equivalente á la que se exige como base de título de ordenacion.*

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la pensión señalada por el Estado á

los presbíteros exclaustros se halla revestida del carácter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta que se reconocen en la iglesia como base del título de ordenacion, para que los que se dedican al sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de otra manera mas mundana y material su decoroso sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictámen de la Cámara eclesiástica, que la pensión que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa es renta bastante y equivalente á la cóngrua que de otro modo hubiera disfrutado para obtener el cumplimiento del breve de secularizacion á que se refiere la instancia del interesado elevada por V. S. en 23 de febrero último, que ha dado motivo á este espediente. De Real orden lo digo á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor gobernador eclesiástico de Granada.»

*Real decreto de 29 de noviembre de 1851, sobre la ejecución de los artículos 31, 32 y 33 del Concordato, relativos á la dotacion del clero.*

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, después de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el dia 17 de octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicación y ejecución del Concordato, los prelados diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda, segun el mismo Concordato; los demas prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto

eclesiástico al M. R. Patriarca de las Indias la dotacion que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfruta y sueldo que como vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el Concordato desde el dia en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los vicarios ó tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras, no escedió de 2,000 rs., percibirá 2,200, mínimo que para esta clase señala el artículo 33 del Concordato desde el dia en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del artículo 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo 3.º de dicho artículo 33 del Concordato los expresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2,000

reales mínimo que en dicho artículo 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demas parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio artículo 33 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vaquen en las iglesias catedrales y colegiales desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho artículo 37 la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarias perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la dotacion y canónica institucion de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva, en los términos que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se espidan por la cancelleria del ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los del papel sellado y los llamados de espedicion, sello y toma de razon.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diócesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de templos la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del artículo 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diócesanos instruirán previamente los oportunos espedientes, y obtendrán la Real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al Real decreto de 19 de setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos

de reserva á disposicion de los ordinarios para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios expedir los libramientos ú órden de pago con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la Direccion de Contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administracion diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real órden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

---

## NOTICIAS RELIGIOSAS.

---

El martes se dió fin á la solemne novena que la Archicofradia de las 40 horas consagra todos los años en la semana de Pascua á su Divina Magestad Sacramentado: cada año parece que estas funciones llegan al mas alto grado posible de solemnidad magestuosa, y sin embargo la inagotable piedad del respetabilisimo sacerdote el Sr. D. José Ramirez y Cotes inventa todos los años cosas nuevas con que

realzarlas sobre las de los años anteriores. Todos los oradores han dejado muy satisfecho al auditorio; y el padre D. Melchor Igués que ha predicado por las tardes ha sabido cautivar la atencion de los oyentes esplicándoles con todo el celo, uncion y valentia propios de un misionero católico, los saludables preceptos de la moral evangélica: el último dia predicó contra los malos libros, cuya lectura es causa de tantos y tan deplorables extravíos.

Recomendó á los padres de familia, y en esto estamos nosotros muy de acuerdo con el piadoso misionero, el periódico *La Censura* (1) que se ocupa há ya mas de siete años con un celo digno de los mayores elogios en descubrir y denunciar los errores claros ó paliados que contienen muchos de los libros que publican personas ignorantes unas, y mal intencionadas otras. Nos complacemos de ver que los sábios escritores de *La Censura* despues de haber recibido pruebas inequivocas de que sus trabajos son gratos al Episcopado Español, despues de haber sido favorecidos con una carta que á nombre de Su Santidad les dirigió el Emo. Cardenal su secretario de Estado, tengan nuevamente la satisfaccion de ver encomiadas sus tareas desde un lugar tan autorizado cual es la cátedra del Espíritu Santo; y como escribimos para los señores párrocos, consejeros natos de las familias en los asuntos de conciencia, nos atrevemos á hacerles la misma recomendacion que hizo á los padres de familia desde el púlpito el orador citado.

---

(1) *La Censura* se publica una vez al mes en pliego doble; se suscribe á 24 rs. al año, recibiéndole franco de porte, en casa de su editor Don Luis Palacios, Carrera de S. Gerónimo, y en las librerías de Monier y Cuesta.